

Cartagena, 17 de junio de 2019.

Señor (a).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Clase de proceso: Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en
LESIVIDAD

Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Accionado: JULIO JOSE REYES ARDILA

Radicado: 13-001-33-33-005-2019-00091-00.

MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. N° 1.051.817.824, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 222.093 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio del presente escrito, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, notificado en el estado del 14 de junio de 2019, QUE DECLARO LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PROCESO Y ORDENÓ SU REMISIÓN A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

◦ **Respecto de la acción de lesividad.**

La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular.

Conforme a lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percata, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de carácter rogado lo cual significa que obliga al demandante de la nulidad y restablecimiento del derecho al momento de elaborar la pretensión, a solicitar no sólo la nulidad del acto administrativo que ha sido expedido con violación de las normas superiores sino, que además debe incluirse la condena consecuencial, "(...) pues el carácter rogado de la jurisdicción coloca al juez en la posición de únicamente condenar en la sentencia en la forma como se le solicitó el restablecimiento del derecho (artículo 170 C.C.A)". Disposición que ahora corresponde a los artículos 163 inc. 2 y 187 de la L.1437/2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Solicito se reponga el auto de fecha 7 de junio de 2019, notificado en el estado del 14 de junio de 2019, que declaro la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la Acción de Lesividad interpuesta contra el señor JULIO JOSE REYES ARDILA, al considerar que no es competencia de la Jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el demandado no ostentaba la calidad de empleado público al momento de obtener el estatus de pensionado.

En este caso, el debate se circunscribe en determinar la legalidad de la resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-, por medio de la cual se reconoció una prestación al demandado, razón por la que la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa, como se explica a continuación: El ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse dentro de las competencias reglamentadas por el legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos jueces y tribunales del territorio Nacional, ya que los términos jurisdicción y competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria, contencioso administrativa, penal y penal militar, eclesiástica, etc., siendo apenas lógico entonces que si el funcionario carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carezca de competencia. En todo caso, como es distribución obedece a unos criterios adoptados por el legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un juez unipersonal o colegiado, remite a la sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que el legislador ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del juez natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.

Entonces, de acuerdo con dichas reglas, la competencia generalmente se de- Tel: 6796481

termina por ciertos factores, como el *objetivo*, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el *Subjetivo*, referido a la calidad de las partes que interviene en el litigio; el *funcional*, relativo a la instancia; el *territorial*, respecto al domicilio de las partes y el de *conexión o fuero de atracción*, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

Por la materia o naturaleza del asunto, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones anteriormente mencionada, por medio de las cuales se otorgó un reconocimiento pensional.

La "acción de lesividad", término acuñado a nivel doctrinal y propio de la legislación española, es la posibilidad legal del estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones.

Con la ley 130 de 1913 (Primer Código Contencioso Administrativo), además de determinarse la estructura de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el objeto de revisar los actos de las corporaciones o empleados administrativos-, se regulo lo concerniente a las acciones de nulidad y se pronunció respecto a los actos lesivos a través de los artículos, 71 (...) *si una ordenanza o una providencia cualquiera de una Asamblea Departamental se estimaba violatoria de la Constitución o de la Ley en el concepto de ser lesiva de derechos civiles solo la persona o las personas que se crean agraviadas podrían entablar el trámite administrativo encaminado a obtener una declaratoria de nulidad(...)*77 (...) *si una providencia cualquiera de un consejo se estima violatoria de la Constitución , la ley o una ordenanza departamental, en el concepto de ser lesiva de derecho civiles solo la persona o personas que se crean lesionada pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad (...)*" y 80 que señalaba que la acción también procedía contra "(...) los actos de gobierno no sujetos al control de la Corte Suprema de Justicia por motivo de ser lesivos de derechos civiles (...)"

Posteriormente la facultad inherente a la denominada “acción de lesividad”, se vio relegada con la expedición del Código Contencioso Administrativo- Decreto 1 de 1984-, el cual plasmó de forma clara la posibilidad de que la administración pudiese ser parte demandante en aquellos procesos en los que se discutiese la legalidad de sus propios actos administrativos, a través de los artículos 134, 136 numeral 7 y 151 inciso primero.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se mantuvo dicho precepto y se condensó de forma explícita la habilitación legal para que la propia administración demande sus actos, como bien lo expone el inciso 2 del artículo 97:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En caso similar, La Sala Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura en reiteradas ocasiones ha dirimido Conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral. Al respecto, el auto calendarado 12 de Julio de 2017, dentro del proceso, 1100101200020160274400, M.P Camilo Montoya Reyes, Acta de sala 053, con respecto a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Colpensiones manifestó:

“De otra arista, recuerda esta colegiatura que dependiendo de lo pretendido por la entidad demandante, ellos es, si solicita la simple nulidad de un acto administrativo o si junto esta pretende el restablecimiento de un derecho, se definirá el camino procesal a seguir. Respecto a este punto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La configuración de la acción de lesividad se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente, como lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. Las normas contenciosas indicadas constituyen un marco genérico que reconoce la posibilidad de que las instituciones públicas actúen como demandantes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de esta relación normativa; se trata de una fórmula garantista del ordenamiento jurídico en manos de las entidades pública respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que estas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público¹, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección C, Providencia de 9 de Julio de 2014, radicado N 66000123310002009008702, Consejo ponente: Dr Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de lesividad adopta una doble connotación naturalista. Por una parte, la de una típica acción objetiva cuya pretensión básica y directa es la protección del ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la nación o las entidades pública buscan tan solo obtener la nulidad de sus actos administrivos en beneficio del ordenamiento jurídico, la convencionalidad la constitucionalidad o la legalidad. En estos casos, la acción se rige por las reglas de la acción de nulidad, compartiendo sus características de intemporal, general e indesistible. No obstante, la caducidad para su ejercicio, según lo dispone el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto. Si la entidad pública pretende demandar actos diferentes a los propios la caducidad será de cuatro meses.

Por otra parte, la de una acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondencia entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. Circunstancia en la que para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptado por la nación o por las demás entidades públicas administrativas, las cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción”(...)

En ese orden de ideas y respecto al asunto objeto de estudio, la Sala precisa que la entidad demandante, esto , COLPENSIONES, no solo pretende la nulidad de la resolución demandada la cual fue mencionada en el acápite correspondiente, sino que a su vez pretende que se le reintegre lo cancelado de más por concepto de mesadas pensionales producto de la inexistencia de los requisitos para acceder al derecho llevada a cabo en la resolución génesis del presente conflicto, situación fáctica propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, procedimiento idóneo para controvertir la legalidad de los actos demandados”.

Asi mismo, la misma sala disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura, mediante auto del 26 de Abril de 2018, dentro del proceso, 25000234200020180016500, M.P Alberto Espinosa Bolaños, resalta con respecto al conflicto de competencia presentada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“(…) Sin embargo, en reiterada jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se ha dirimido conflictos de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa y Laboral Ordinaria, donde se determinó que la competencia para conocer de estos procesos, es la jurisdicción Administrativa, tal como se hará referencia más adelante.

En Auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 18 de Agosto de 2017, radicación N°110010102000201602588-00 (12575-30), Magistrada ponente: Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, al resolver un caso similar al que ahora ocupa la sala, se señaló:

“Así las cosas, no puede esta sala concluir distinto a que la competencia para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere solo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.

4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...) Por otra parte, la sala encuentra que a la señora YAMILE TORO DAZA, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes, teniendo encuentra que el causante HECOR ALFONSO JUNCA CAMARGO, fue titula inicial de la pensión que fuere sustituida en favor de la mencionada señora mediante resolución N° GNR2233'1 del 16 de Junio de 2014, expedida por COLPENSIONES, obrante a folio 81 y 83 del cuaderno original de la demanda, por lo que se observa que el derecho reconocido por la entidad administradora de pensiones se hizo en razón al cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003. Situación que sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro que, el Juez de lo Contencioso Administrativo. Es dable traer a colación la ley 1437 de 2001 artículo 97:

En cuanto a la **“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Igualmente El Consejo De Estado en sentencia del 23 de Abril de 2015 con radicación N° 11001032500020130180500 reiteró:

“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la administración de demandar sus propios actos administrativo, es el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la revocación de los actos de carácter particular y concreto en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2 y 3 establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrivos nieva el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la parte segunda del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, han sido determinados fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben acatados por el operador jurídico sin ser desnaturalizados y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguientes de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”

Así las cosas, el apoderado de la entidad demandante argumento que la controversia objeto del presente recurso, radica en la competencia que tiene la jurisdicción contencioso administrativa de deprecar la nulidad de actos administrativos, así como la naturaleza laboral a la que se encuentra **inmerso la demandante como entidad pública**, es esta la competencia para dirimir el conflicto, y no los jueces laborales del circuito.

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia descrita, esta sala repone la decisión mediante el cual se ordenó remitir a los jueces laborales del circuito, quien no tiene asignada la competencia para asumir el conocimiento de la presente controversia" (subrayado e interlineado fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia de jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo que se encuentra instituida para conocer de litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas entidades públicas:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De acuerdo con lo anterior, se concluye que este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones precisas del despacho para declarar la falta de jurisdicción y competencia en cuanto a que el demandado no ostentaba la calidad de empleado público, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Sentencia 01597 de 2017, EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2010-01597-0, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor; con mayor énfasis tratándose de la acción de lesividad, donde también es relevante la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante. Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, **ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento**, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.”*

En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”

*De acuerdo con la explicación anterior, **es inequívoco que para este caso la clase de servidor público no define la competencia,** pero sí tiene implicaciones alrededor de la causa petendi y del régimen pensional aplicable al demandado, elementos sustanciales que hacen parte de lo que debe desatar esta Sala en esta instancia.”*

Por lo anterior, se puede concluir que el despacho erro al declarar la falta de jurisdicción atendiendo a la calidad del empleado cuando se la jurisprudencia ha reiterado que este no es el elemento que define la competencia para conocer del del ejercicio de la Acción de lesividad sino la calidad de la resolución o acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a través de la cual se reconoce un derecho pensional, sin el cumplimiento de los requisitos legales, y como consecuencia la declaratoria de nulidad con el propósito de evitar prolongar el detrimento generado con la expedición de dicho acto administrativo al Sistema General de Pensiones y los recurso de naturaleza parafiscal que lo integran atentado contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que sustenta dicho sistema.

Si bien la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras; pero no para conocer y juzgar actos administrativos como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de vejez al demandado.

En efecto, **al tenor del artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, norma que se interpreta con el canon 138 del C.P.A.C.A.**, para concluir que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos. Así mismo, de acuerdo con las normas de lo contencioso administrativo, esta jurisdicción conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. De lo anterior se podría colegir, que en los litigios que versen sobre el reconocimiento

de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se retiró del servicio, puede ser el referente que la determine. **No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central.** (Sentencia N° 76001-23-31-000-2010-01612-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 3 de Noviembre de 2016). Por lo anterior, no hay lugar a dar aplicabilidad al artículo 105 del CPACA dentro del presente caso, por las razones expuestas. Es así como siendo la Acción de lesividad una acción propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competencia del conocimiento de la demanda presentada en contra del señor JULIO JOSE REYES ARDILA, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoció una prestación pensional, y el restablecimiento del derecho.

PETICIÓN

En razón de lo anterior solicito muy respetuosamente, REPONER el auto del 07 de junio de 2019, y se declare que la competencia para conocer de la Acción de Lesividad presentada contra JULIO JOSE REYES ARDILA, es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a los argumentos expuestos.

Del señor Juez



MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C. 1.051.817.824
T.P. N° 222.093 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Handwritten signature or initials, possibly "MAY".

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.